
CONFIRMACION REAL,
Y DECRETOS
PARA HACER
ESTAS ORDENANZAS.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña; de Bravante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Vos el Prior, y Consules de la Universidad y Casa de Contratacion de la M. N. Villa de Bilbao, se nos representó, que habiendo obtenido Real Cédula, expedida por la Magestad de la Señora Reyna Doña Juana, en Sevilla, á veinte y dos de Junio del año pasado de mil quinientos y once, con insercion de la librada por las Magestades de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel en Medina del Campo á veinte y uno de Julio del de mil quatrocientos y noventa y quatro, á instancia del Prior, y Consules de la Universidad, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, se habian gobernado en sus Comercios, y Jurisdiccion por las Ordenanzas contenidas en las precitadas Reales Cédulas, y las que posteriormente habian

ido executando, aprobadas todas por los del nuestro Consejo: Y que reconociendo ahora, según la práctica del presente Comercio, lo que se executaba en otros pueblos de Europa, y varios sucesos que habian ocurrido, lo muy importante que seria aclarar las dudas y confusiones que se padecian, para evitar pleytos y discordias entre los Comerciantes, y precaver en lo posible las dilaciones y daños que de los pleytos se originaban; habiais acordado en diferentes Juntas de Comercio hacer nuevas Ordenanzas, claras y expresivas; á cuyo fin se habian nombrado de conformidad seis personas de los Comerciantes de esa Villa, los mas prácticos é inteligentes, y de mejor concepto, para que con vista de todas las antecedentes, antiguas y modernas de las Reales Cédulas citadas, Confirmaciones posteriores, y los demas Papeles é Instrumentos, y casos prácticos que necesitasen; y que tomando de todo lo que hubiesen menester, las formasen, y dispusiesen con expresion, y comprehension á todos los casos y cosas que en lo natural; y regular del Comercio pudiesen ofrecerse, para que propuestos con distincion, y por capítulos, quedase en cada uno de ellos prevenido, y prescrito el orden, forma y modo de entenderle, y lo que se deberia executar, para que establecido en estas Ordenanzas el modo y gobierno mas útil, y justificado, y provechoso al bien común, servicio de ambas Magestades, beneficio de la Universidad del Comercio; y que aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo, se pusiesen en uso y observancia: Y con efecto, los nominados á este fin se habian empleado en esta importante obra desde quince de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco (en que habian sido elegidos) hasta doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis, que habian dado acabadas, y firmadas las Ordenanzas en veinte y nueve Capítulos, con expresion de lo que en cada uno se trataba, y con division de números para la mas clara inteligencia; y que habiéndose presentado á este Consulado en la Junta general de Comercio, que se habia celebrado en catorce de

de

de dicho mes de Diciembre, y año referido; reconociendo, que para leerse el todo de ellas con la debida reflexi6n, seria menester ocuparse muchos dias, segun el crecido volumen que contenian; se habia acordado se nombrasen personas idoneas, y de la mayor satisfacci6n del Comercio, para que juntos con los seis que las habian executado, las exâminasen y a~nadiesen, 6 quitasen, como tuviesen por conveniente; á cuyo fin se habian nombrado otros quatro Comerciantes en veinte del propio mes, quienes en diez y ocho de Julio pasado de este año habian expuesto su dictamen, en que referian haber visto, y reconocido por menor las referidas Ordenanzas con la reflexi6n debida á materia tan dilatada y séria, y conferido sobre el tenor de todo con personas de la primera inteligencia, experiéncia y conciencia; y que no habiendo en ellas cosa que advertir, ni enmendar, se habian conformado con todo lo prevenido, y ordenado en ellas, por ser muy arreglado y conforme al estilo del presente Comercio; como todo resultaba de las referidas Ordenanzas, y Testimonio de los Acuerdos que con la debida solemnidad presentabais; y para que se pudiesen poner en uso y observancia, y tuviesen la fuerza y validacion que se necesitaba, y réquerian, nos pedisteis y suplicasteis, que habiendo por presentadas dichas Ordenanzas, y Testimonio de los Acuerdos, fuesemos servido en vista de todo aprobarlas y confirmarlas, y mandar que con su insercion se librase nuestra Real Carta y Provision, 6 el Real Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capítulos, de que se componian, y expresado en los números en que cada uno de ellos se dividia, para la mas clara inteligencia se observasen, y guardasen inviolablemente, interponiendo para su mayor validacion y firmeza nuestra autoridad y proteccion Real: Y con esta representacion hicisteis presentacion del referido Testimonio de Acuerdos, celebrados por vos, y de las Ordenanzas executadas por las personas á este fin nombradas, que uno, y otro está signado, y firmado de Balthasar de Santelices, nuestro Escribano

público, del Número de esa Noble Villa, y Secretario de esa Universidad, y Casa de Contratacion; y el tenor de uno y otro dice así:

*Testimonio
de Decretos
para hacer
las Ordenan-
zas.*

Yo Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, público del Número de esta Noble Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion: doy fee, que por los Señores Prior, Consules, Consiliarios, Síndico, y Comerciantes de ella (que concurrieron, habiendo sido convocados con la solemnidad, y en la forma acostumbrada) se celebró Junta General de Comercio, por mi Testimonio, el dia trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y que en ella hay un Decreto, ó Acuerdo del tenor siguiente.

*Primer De-
creto.*

Confirióse acerca de la falta que hacen las Ordenanzas mandadas formar por Junta General del año de mil setecientos y veinte y cinco, para la determinacion de los pleytos, y diferencias que se ofrecen en el Tribunal del Consulado, en puntos de Letras, y otras cosas del Comercio, y Navegacion; pues las que en cumplimiento de la citada Junta se hicieron, y están confirmadas por S. M. (que Dios guarde) el dia siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno, solo tratan del modo de Elecciones, y manejo de Averías. Y enterados todos de la proposicion, considerando la utilidad que se ha de seguir, de un acuerdo, y conformidad, acordaron, y decretaron se hagan dichas Ordenanzas en cumplimiento de lo antes resuelto, y para su formacion dexaron al arbitrio de dichos Señores Prior, y Consules el nombramiento de las personas que les parezcan mas hábiles é inteligentes; y que hechas, se convoque á igual Junta General de Comercio, donde se vean, por si se ofreciere algo que añadir ó quitar, y dar las providencias que convengan, á fin de solicitar la Real Aprobacion; y que los gastos que en ello hubiere, se saquen de la Avería antigua Ordinaria.

Y que en Junta, que celebraron los Señores Prior, y Consules, por dicho mi Testimonio, el dia quince
del

del mismo mes de Septiembre, y año de mil setecientos y treinta y cinco, hay tambien un Decreto, ó Acuerdo, que dice así :

Confirieron sus Mrds. acerca de nombrar personas, para que en conformidad de lo resuelto por la Junta General de Comercio del dia trece de este presente mes, y año, dispongan las Ordenanzas, que en ella se previenen. Y de un acuerdo, deseando el mayor acierto, nombraron á D. Juan Baptista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, Vecinos, y Comerciantes de esta dicha Villa, de los de primer zelo, é inteligencia, en quienes confian procederán con la rectitud que acostumbran al bien comun; esperando de su actividad aceptarán, y se encargarán de hacerlo con la brevedad posible. Y mandaron, que para ello, y demas que se les ofrezca, se les asista por el Síndico de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y por mí el Escribano, su Secretario, franqueandoles el Archivo, y demas papeles de ella, y este Salon; y que hechas, las entreguen á sus Mrds. ó á quienes le sucedan en sus empleos, para llevarlas á la Junta General de Comercio, como, y para los efectos, que en la que queda citada se previenen.

Segundo.

Y que en la Junta General de Elecciones del dia cinco de Enero del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada con asistencia del Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, precedidos los Bandos, y demas solemnidades, que se acostumbran, tambien por mí Testimonio, hay otro Acuerdo, ó Decreto, cuyo tenor es este.

Confirióse acerca de que en el modo de Elecciones, dispuesto por la Ordenanza confirmada por S. M. (que Dios guarde) el año de mil setecientos y treinta y uno, se han experimentado graves inconvenientes y perjuicios; y para evitarlos, unanimes y conformes todos los dichos Señores Prior, Consules, Consiliarios y Junteros, acorda-

Tercero.

da-

daron, y decretaron, que los seis á quienes en virtud y cumplimiento de lo resuelto en Junta General de Comercio del dia trece de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco, se nombró para hacer nuevas Ordenanzas, incluyan en ellas, y la hagan tambien en quanto al modo que mejor les parezca para hacer dichas Elecciones, y que con lo demas que hayan executado, y executaren, se trayga á Junta General de Comercio, para que siendo de comun aprobacion se acuda á solicitar la Real Confirmacion, segun está prevenido por la citada Junta.

Y que en otra Junta General de Comercio celebrada por los Señores Prior, Consules, Consiliarios, Síndico, y Comerciantes que concurrieron, precedida citacion, y las demás solemnidades acostumbradas, el dia catorce de Diciembre de dicho año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, por mi Testimonio, hay otro Acuerdo y Decreto, del tenor siguiente.

Dieron cuenta los dichos Don Juan Baptista de Guendica, Don Antonio de Alzaga, Don Joseph Manuel de Gorordo, Don Joseph de Zangroniz, y Don Emeterio de Thellitu, de que en cumplimiento del encargo, que se les hizo por iguales Juntas Generales de Comercio de los dias trece de Septiembre del año próximo pasado, y cinco de Enero del corriente, tienen dispuestas Ordenanzas de quanto se les ha ofrecido por conducente, con la mayor extension y claridad que han podido discurrir, y de que hicieron exhibicion y manifestacion. Y habiendose visto, y reconocido, y hechose relación de los capítulos de todo lo escrito; considerando, que para leerse todo, y hacerse la debida reflexion seria menester ocuparse muchos dias, se acordó, y decretó por medio más seguro para el acierto, que los Señores, Prior, Consules y Consiliarios nombren las personas, más idóneas, y de su mayor satisfaccion del Comercio, que con asistencia de los referidos Don Juan Baptista de Guendica, Don Antonio de Alzaga, Don Joseph Manuel de Gorordo, Don Joseph Zangroniz,

Y Don Emeterio de Thellitu vean, reconozcan dichas Ordenanzas que nuevamente han hecho, y añadiendo, ó quitando lo que les parezca, y tuvieren por mas conveniente, tomando consejo de las demas personas de ciencia, conciencia y experiencia, y que hubieren menester, perfeccionen, y acaben de poner en debida forma, y como les parezca, mas conveniente dichas Ordenanzas; teniendo presente, que para la Eleccion de Prior, Consules, y Consiliarios de cada año se ha de convocar el Comercio por los Bandos acostumbrados, y entrar en cantaro para salir Electores, los que segun la última Ordenanza, confirmada por S. M. (Dios le guarde) del año pasado de mil setecientos y treinta y uno pueden, y deben hacerlo; y en todo lo demas darán las reglas y disposiciones con que se deberá executar dicha Eleccion: y lo que así acerca de esto hicieren; y demas de dichas Ordenanzas, puesto que lo hayan en limpio, y en forma, lo entregarán á los Señores Prior y Consules actuales, ó que entónces fueren de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, para que con la brevedad posible soliciten la Real Aprobacion y Confirmacion, sin que se necesite traerse á nueva Junta, pues desde ahora se da, por lo que á ella toca, por buena, mediante la entera satisfaccion, y confianza, que hay de los nombrados antes, y de los que de nuevo se nombraren, y de que con su zelo é inteligencia concluirán una obra tan importante y conveniente con el debido acierto. Y desde luego piden, y suplican al Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla, se sirvan de aprobarlo, y confirmarlo: para cuya solicitud, y hacer sobre ello diligencias judiciales y extrajudiciales, que se requieran, otorgarán dichos Señores Prior, y Consules actuales, ó que entónces sean, el Poder, ó Poderes, que se requieran; pues para todo les dan la misma facultad, que reside en esta Junta, para que obren sin limitacion, y ha-

hagan lo mismo que en ella, ó en otra igual pudiese hacerse en razon de dichas nuevas Ordenanzas, y solicitud de su Real Aprobacion y Confirmacion, respecto de lo que se desea, é importa su brevedad. Y que en Junta de Señores Prior, y Consules y Consiliarios debida, veinte de Diciembre de dicho año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada tambien por dicho mi Testimonio, hay otro Acuerdo ó Decreto, cuyo tenor es el que se sigue.

Quinto.

En cumplimiento del Decreto de Junta General de Comercio del dia catorce de este presente mes y año nombraron sus Mrds. para la revision, reconocimiento, y demás que se manda de las nuevas Ordenanzas que se están haciendo, á dichos Señores Consiliarios Don Joseph de Allende Salazar y Gortazar, y Don Ignacio de Barbáchano; y á Don Matheo Gomez de la Torre, y Don Joseph de Eguia, vecinos y Comerciantes de esta dicha Villa, y de los de primera inteligencia, rectitud y zelo; esperando del que siempre han mostrado, aceptarán este encargo, y se dedicarán con los antes nombrados, al desempeño del que se les ha hecho por las Juntas Generales de esta razon; tomando consejo, (si le hubieren menester) como allí les está prevenido, de personas de ciencia, conciencia y experiencia. Y hecho, lo entregarán á los Señores Prior, y Consules que entonces fueren, para los demás efectos que en el citado Decreto de dicha Junta General última se expresan con la brevedad posible; por lo mucho que importa la finalizacion y Aprobacion Real de dichas Ordenanzas que tanto se desea.

Todo lo qual va bien, y fielmente sacado, y concuerda con sus originales de las Juntas citadas, que quedan en los Libros de su razon, porque ahora paran en mi poder, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado por los Señores Prior y Consules, para los efectos que convengan, en fe, signo y firmo en estas siete fojas, en Bilbao á quatro de Agosto de mil

se-

CONFIRMACION REAL.

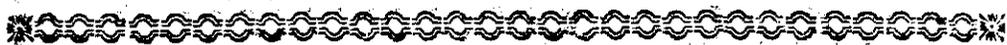
9

setecientos y treinta y siete años. En Testimonio de verdad: Balthasar de Santelices.

En aceptación y cumplimiento del encargo, y nombramiento en nosotros hecho por los Señores Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, en virtud de sus Juntas Generales de Comercio, de los dias trece de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos y treinta, y cinco; y cinco de Enero de este presente año, en que por lo diminuto de las antiguas, y otras causas, se mandaron hacer nuevas Ordenanzas, en fuerza de los Reales Privilegios y Mercedes de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabel, de veinte y uno de Julio del año de mil quatrocientos y noventa y quatro; y de la Señora Reyna Doña Juana, de veinte y dos de Junio del año de mil quinientos y once (que es Ley i. tit. 13. Lib. 3. de la Recopilacion) teniendo como tenemos presentes, así dichos Reales Privilegios, como las referidas Ordenanzas antecedentes, que son (ademas de otras que las precedieron) las confirmadas por los Señores Reyes Don Felipe Segundo, en quince de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta; Don Carlos Segundo, en diez y nueve de Febrero del de mil seiscientos y setenta y dos; veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y setenta y cinco; seis de Marzo de mil seiscientos y setenta y siete; veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho; y Don Felipe Quinto (que Dios guarde) en siete de Mayo de mil setecientos y treinta y uno, y otros Instrumentos y Papeles, que nos han parecido conducentes: considerando (como en las citadas Juntas se confirió, y tuvo presente) que la mutacion de los tiempos, y nueva ocurrencia de casos que se experimentan, piden providencias mas expresivas y claras que las que antes estan dadas: deseando, como deseamos, el servicio de ambas Magestades Divina y Humana, bien y utilidad de dicha Universidad, y Casa de

*Principio de
Ordenanzas.*

Contratacion y su Comercio , y que los Tratantes y Navegantes se mantengan en paz y justicia , desviando en lo posible dudas , diferencias y pleytos, habiendolo conferido y tratado entre nosotros con la mas séria reflexiôn , procurando el acierto en materia de tanta dificultad é importancia; segun lo que alcanzamos, y Dios nuestro Señor nos ha dado á entender; y comunicandolo con personas de ciencia, conciencia y de la mayor experiencia, práctica é inteligencia en el Comercio y Navegacion ; hacemos y ordenamos lo siguiente, á que se ha de estar, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla (como se espera de su Real benignidad y justificacion) pues desde entonces han de quedar derogadas y de ningun valor, ni efecto en quanto fueren contrarias las referidas Ordenanzas antecedentes.



CAPITULO PRIMERO.

*DE LA JURISDICCION DEL
Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de pro-
ceder en primera, segunda y tercera
instancia.*

Numero. I.

LO primero, para que sea notoria la jurisdiccion que ha tenido y tiene el Consulado de dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, en ella y su Partido, y para los demás efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aquí (como lo estan en las Ordenanzas, que quedan citadas, y andan impresas, confirmadas por el Señor Rey D. Felipe Segundo, en quince de Diciem-